

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M025-1PO1-09

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma los artículos 19 y 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	21 de febrero de 2006.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	21 de octubre de 2008.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	23 de octubre de 2008, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	26 de noviembre de 2009.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	01 de diciembre de 2009, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de diciembre de 2009.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Justicia.

## II.- SINOPSIS

La minuta de la Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la propuesta de dicha minuta es eliminar la referencia a los “Jefes de Departamento Administrativo” como entes que podrán representar al Presidente de la República en todos los trámites del juicio de amparo, en razón de que ha perdido vigencia, al haber quedado sin materia con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2009.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 103 y 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES</b>
<p><b>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.</p>	<p><b>M I N U T A</b></p> <p><b>PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 27 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 19, segundo párrafo; y 27, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 19. ....</b></p>	<p><b>DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE DEVUELVE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 27 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN D DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>(Observaciones de desechamiento total)</b></p>

El Presidente de la República *será representado* en todos los trámites establecidos por esta Ley en los términos que *establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.*

Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas.

**CAPITULO IV**  
**De las notificaciones**

**Artículo 27.-** Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior,** el Presidente de la República **podrá ser representado** en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que **determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República y por los Secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

.....  
.....

**Artículo 27. ....**

<p>pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.</p> <p>...</p> <p>Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, <i>con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley.</i> Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.</p>	<p>.....</p> <p>Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado <b>que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes.</b> Las notificaciones <b>al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.</b></p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	